



0/5

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 681 -2014-GRA/PRES.

Ayacucho, 01 SET. 2014

VISTO: El Informe N° 003-2014-GRA/PRES-CPPAD, elevado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados sobre *“Presuntas Responsabilidades Administrativas de servidores de la Oficina Sub Regional de Sucre contenidas en el Informe N° 016-2013-GRA/OCI” en 425 folios;*

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;



Que, el régimen laboral general aplicable a la administración pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el Art. 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que “La Comisión Permanente y/o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la Procedencia o Improcedencia de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario”;



Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, como son: legalidad, debido procedimiento, verdad material y otros. Similarmente, el artículo 230° de la Ley acotada, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in ídem;



Que, de conformidad al Art.22° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES estipula de manera expresa: *“La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, es competente para calificar las denuncias formuladas y para conducir los Procesos Administrativos Disciplinarios que se instauran a los servidores nombrados y contratados, así como al personal directivo activo y cesante, es decir a los servidores de los grupos ocupacionales de Auxiliar, Técnico, Profesional y Directivo hasta el nivel Remunerativo de F-3”;*



Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho fue reconfirmada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 619-2014-GRA/PRES de fecha 08 de Agosto del 2014 y ha iniciado sus funciones mediante el Acta de Instalación de fecha 13 de Agosto del 2014, y dentro del plazo de ley se encarga de emitir los informes de calificación recaídos en los procesos administrativos disciplinarios conforme al

Artículo 1° del Decreto Supremo N° 027-2003-PCM publicado el 11.03.2003, en los que se precisa los casos en los cuales haya transferencia de competencias para conocer los procesos administrativos disciplinarios a otro órgano o entidad administrativa, por motivos organizacionales, y siempre que se encuentre en la etapa anterior a la emisión de la resolución que instaura proceso correspondiente, **el plazo de prescripción al que se refiere el presente artículo se suspenderá desde el momento en que la autoridad que transfiere la competencia la pierde, hasta el momento en que la nueva autoridad recibe la documentación relativa a la comisión de la falta disciplinaria sobre el cual asume competencia**; en tal sentido se emite el presente informe de calificación integrada por la siguiente Comisión Permanente: **Miembros Titulares:** Abog. Milagro Flores Quispe – Presidente, Abog. Carlos A. Lavy León - Secretario y la Ing. Rebeca Mercedes Prado Bilbao – Miembro - Representante de los Trabajadores;

Que, de la Evaluación efectuada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, se ha determinado que se evidencia que el Comité de Adquisiciones de la Oficina Sub Regional de Sucre designado mediante Resolución Directoral Regional N° 0030-2013-GRA/GG-ORADM de fecha 15 de marzo del 2013 integrado por el Sr. **DAMIÁN ORTÍZ VALENCIA, RICARDO PALOMINO MAYHUA y REMUNDO JORGE MENDOZA** han cometido irregularidades administrativas por acción y omisión consistentes en: **Observación 1)** En el Proceso de Selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 01-2013-GRA-OSR-SUCRE “Adquisición de Puertas y ventanas de madera para la obra: “Ampliación de la Infraestructura Educativa del Instituto superior Tecnológico Santo Domingo de guzmán, provincia de Sucre-Ayacucho”, 1.1.) Por haber indicado en las Bases respecto a los Criterios de Evaluación Técnica que para acceder a la etapa de evaluación económica el postor deberá de obtener un puntaje mínimo de 80 puntos, puntaje que fue ratificado en la integración de la bases contraviniendo la Ley de Contrataciones del Estado ya que ésta señala que el puntaje mínimo será de 60 puntos; 1.2) Por haber permitido que el responsable del manejo del SEACE haya consignado en dicha ficha electrónica el horario distinto a lo señalado en la bases administrativas; es decir, ha diferido la información presentada en el cronograma, de igual forma no ha consignado el horario de culminación de la etapa de presentación de propuestas; 1.3) por haber transgredido el principio de transparencia al haber realizado que la apertura de sobres y el otorgamiento de la buena pro se ha realizado antes de que concluya la etapa de presentación de propuestas y 1.4) por no haber supervisado que el registro del consentimiento de la buena pro en el SEACE sea dentro del plazo de ley y no el mismo días del otorgamiento de la buena pro, como también se ha consignado que sólo había un postor cuando en realidad había 04 postores, evidenciándose serias irregularidades;

Que, Estos hechos han sido advertidos por la Oficina de Control Institucional de la entidad, por la Gerencia General así como por el OSCE quienes han emitido sendos documentos e informes señalando que los responsables directos de este acto es la Comisión de Adquisiciones de la Oficina Sub Regional de Sucre designados mediante Resolución Directoral Regional N° 0030-2013-GRA/GG-ORADM de fecha 15 de marzo del 2013 Sr. **DAMIÁN ORTÍZ VALENCIA, Sr. RICARDO PALOMINO MAYHUA y Sr. REMUNDO JORGE MENDOZA** habrían transgredido por acción u omisión la siguiente normatividad: *incumplimiento de sus funciones asignadas como Comisión de Adquisiciones de la Oficina Sub Regional de Sucre estipuladas en el artículo 46° de la Ley de Contrataciones con el Estado y artículo 34° de su Reglamento, funciones asignadas en las resoluciones de sus contratos así como en el MOF de la entidad, incisos a, b y d del Artículo 21°, incisos a), b), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala que son faltas de carácter disciplinarias, que según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo, así como los Artículos 126° de su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM, relacionado con los obligaciones de los servidores en el ejercicio de la Función Pública; y demás normas aplicables en el presente caso;*



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **681** -2014-GRA/PRES.

Que, de la evaluación efectuada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho a los documentos obrantes en autos se evidencia que el Comité de Adquisiciones de la Oficina Sub Regional de Sucre designado mediante Resolución Directoral Regional N° 0099-2013-GRA/GG-ORADM de fecha 09 de agosto del 2013 integrado por el Sr. **Yuri PALOMINO GUTIÉRREZ**, Sr. **RICARDO PALOMINO MAYUA** y Sr. **BASILIO ÑAHUI PUCHURI** han cometido irregularidades administrativas por acción y omisión consistentes en: **Observación 2)** Por haber hecho caso omiso a las observaciones plasmadas en el Oficio N° Oficio N° D-1013-2013/DSU/SAD-JAM del 21 de junio del 2013, emitido por el OSCE mediante el cual comunica al Gobierno Regional de Ayacucho sobre los vicios identificados en el Proceso de Selección ADS N° 01-2013-GRA/OSR SUCRE y ordena al Comité que procesa a integrar las Bases con las correcciones anotadas y registrar en el mismo SEACE de conformidad a la Ley de Contrataciones y su Reglamento respecto al puntaje mínimo en las Bases respecto a los Criterios de Evaluación Técnica a fin de que consigne 60 puntos tal como señala la Ley de Contrataciones con el Estado;



Que, estos hechos han sido advertidos por la Oficina de Control Institucional de la entidad, por la Gerencia General así como por el OSCE quienes han emitido sendos documentos e informes señalando que los responsables directos de este acto es la Comisión de Adquisiciones de la Oficina Sub Regional de Sucre designados mediante Resolución Directoral Regional N° 0099-2013-GRA/GG-ORADM de fecha 09 de agosto del 2013 Sr. **Yuri PALOMINO GUTIÉRREZ**, Sr. **RICARDO PALOMINO MAYUA** y Sr. **BASILIO ÑAHUI PUCHURI** habrían transgredido por acción u omisión la siguiente normatividad: *incumplimiento de sus funciones asignadas como Comisión de Adquisiciones de la Oficina Sub Regional de Sucre estipuladas en el artículo 46° de la Ley de Contrataciones con el Estado y artículo 34° de su Reglamento, funciones asignadas en las resoluciones de sus contratos así como en el MOF de la entidad, incisos a, b y d del Artículo 21°, incisos a), b), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala que son faltas de carácter disciplinarias, que según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo, así como los Artículos 126° de su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM, relacionado con los obligaciones de los servidores en el ejercicio de la Función Pública; y demás normas aplicables en el presente caso;*



Que, del Informe N° 016-2013-GRA/OCI y del Oficio N° D-1013-2013/DSU/SAD-JAM del 21 de junio del 2013, emitido por el OSCE se determina presuntas irregularidades administrativas contra: Sr. **DAMIÁN ORTÍZ VALENCIA**, Sr. **RICARDO PALOMINO MAYHUA** y Sr. **REMUNDO JORGE MENDOZA** por haber permitido irregularidades en el Proceso de Selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 01-2013-GRA-OSR-SUCRE “Adquisición de Puertas y ventanas de madera para la obra: “Ampliación de la Infraestructura Educativa del Instituto Superior Tecnológico Santo Domingo de Guzmán, provincia de Sucre-Ayacucho”, por haber indicado en las Bases respecto a los Criterios de Evaluación Técnica que para acceder a la etapa de evaluación económica el postor deberá de obtener un puntaje mínimo de 80 puntos, puntaje que fue ratificado en la integración de la bases contraviniendo la Ley de Contrataciones del Estado ya que ésta señala que el puntaje mínimo será de 60 puntos; así como por haber permitido que el responsable del manejo del SEACE haya consignado en dicha ficha



electrónica el horario distinto a lo señalado en la bases administrativas; es decir, ha diferido la información presentada en el cronograma; de igual forma no ha consignado el horario de culminación de la etapa de presentación de propuestas; por haberse transgredido el principio de transparencia al haber informado que la apertura de sobres y el otorgamiento de la buena pro se ha realizado antes de que concluya la etapa de presentación de propuestas y por no haber supervisado que el registro del consentimiento de la buena pro en el SEACE sea dentro del plazo de ley y no el mismo día del otorgamiento de la buena pro, como también se ha consignado que sólo había un postor cuando en realidad había 04 postores, evidenciándose serias irregularidades, transgrediendo así las funciones asignadas en sus resoluciones de contratos y MOF de la entidad, el literal b) del numeral 1 del artículo 71° y el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; Literal c) numeral 8.6.4 de la Directiva N° 007-2012-OSCE/CD – Disposiciones Aplicables al registro de información en el sistema electrónico de Contrataciones del Estado y el Artículo 77° de la LCE, habiendo cometido **faltas administrativas de carácter disciplinario sancionados por la Ley de Contrataciones con el Estado tipificados en los Incisos a), d) y m) del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: Falta disciplinaria descrita en el literal “a” Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM, del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Por haber incumplido con lo estipulado en el Artículo 21° incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como obligación del servicio público “Cumplir Personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público se denota que no habido un cumplimiento diligente en el servicio público; Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño se advierte que no tiene conocimiento del cargo ejercido; salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos que por el incumplimiento de la Ley de Contrataciones con el Estado se está salvaguardando los intereses del Estado; Falta disciplinaria descrita en el literal “d” La negligencia en el desempeño de sus funciones establecido en el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276. – Que está demostrado con los documentos obrantes en autos que los mencionados servidores han cometido hechos irregulares al haber indicado en las Bases de la Adjudicación Directa Selectiva N° 01-2013-GRA-OSR-SUCRE “Adquisición de Puertas y ventanas de madera para la obra: “Ampliación de la Infraestructura Educativa del Instituto Superior Tecnológico Santo Domingo de Guzmán, provincia de Sucre-Ayacuchó” respecto a los Criterios de Evaluación Técnica que para acceder a la etapa de evaluación económica el postor deberá de obtener un puntaje mínimo de 80 puntos, puntaje que fue ratificado en la integración de la bases contraviniendo la Ley de Contrataciones del Estado ya que ésta señala que el puntaje mínimo será de 60 puntos; así como por haber permitido que el responsable del manejo del SEACE haya consignado en dicha ficha electrónica el horario distinto a lo señalado en la bases administrativas; es decir, ha diferido la información presentada en el cronograma, de igual forma no ha consignado el horario de culminación de la etapa de presentación de propuestas; por haberse transgredido el principio de transparencia al haber informado que la apertura de sobres y el otorgamiento de la buena pro se ha realizado antes de que concluya la etapa de presentación de propuestas y por no haber supervisado que el registro del consentimiento de la buena pro en el SEACE sea dentro del plazo de ley y no el mismo día del otorgamiento de la buena pro, como también se ha consignado que sólo había un postor cuando en realidad había 04 postores, evidenciándose serias irregularidades; Falta disciplinaria descrita en el literal m) Las demás que señale la Ley del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276. Con esta expresión la Ley intenta cubrir todas aquellas conductas que no han sido enunciadas y que pueden estar señaladas o tipificadas como obligaciones laborales en otros dispositivos legales, como en el siguiente caso se ha transgredido: El MOF de la entidad donde indica sus funciones específicas, resoluciones de sus contratos mediante el cual se les asigna sus funciones específicas, el literal b) del numeral 1 del artículo 71° y el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Literal c) numeral 8.6.4 de la Directiva N° 007-2012-OSCE/CD – Disposiciones Aplicables al registro de información en el sistema electrónico de Contrataciones del Estado, Artículo 77° de la LCE que señala cuando se hayan presentado dos**





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **681**-2014-GRA/PRES.

o más propuestas, el consentimiento de la buena pro se producirá en las adjudicaciones de menor cuantía el plazo de 05 días hábiles, Artículo 46° de la Ley de Contrataciones con el Estado y artículo 34° de su Reglamento;

Contra Sr. YURI PALOMINO GUTIÉRREZ, Sr. RICARDO PALOMINO MAYHUA y Sr. BASILIO ÑAHUI PUCHURI integrantes del Comité Especial Permanente de Adquisiciones de Sucre por haber por haber permitido irregularidades en el Proceso de Selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 01-2013-GRA-OSR-SUCRE “Adquisición de Puertas y ventanas de madera para la obra: “Ampliación de la Infraestructura Educativa del Instituto Superior Tecnológico Santo Domingo de Guzmán, provincia de Sucre-Ayacucho”, por haber hecho caso omiso a las observaciones plasmadas en el Oficio N° Oficio N° D-1013-2013/DSU/SAD-JAM del 21 de junio del 2013, emitido por el OSCE mediante el cual comunica al Gobierno Regional de Ayacucho sobre los vicios identificados en el Proceso de Selección ADS N° 01-2013-GRA/OSR SUCRE y ordena al Comité que procesa a integrar las Bases con las correcciones anotadas y registrar en el mismo SEACE de conformidad a la Ley de Contrataciones y su Reglamento respecto al puntaje mínimo en las Bases respecto a los Criterios de Evaluación Técnica a fin de que consigne 60 puntos tal como señala la Ley de Contrataciones con el Estado, transgrediendo así las funciones asignadas en sus resoluciones de contratos y MOF de la entidad, el literal b) del numeral 1 del artículo 71° y el artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; incurriendo así en *faltas administrativas de carácter disciplinario sancionados por la Ley de Contrataciones con el Estado tipificados en los Incisos a, d y m) del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: Falta disciplinaria descrita en el literal “a” Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM, del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Por haber incumplido con lo estipulado en el Artículo 21° incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como obligación del servicio público “Cumplir Personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público se denota que no habido un cumplimiento diligente en el servicio público; Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño se advierte que no tiene conocimiento del cargo ejercido; salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos que por el incumplimiento de la Ley de Contrataciones con el Estado se está salvaguardando los intereses del Estado; Falta disciplinaria descrita en el literal “d” La negligencia en el desempeño de sus funciones establecido en el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276. – Que está demostrado con los documentos obrantes en autos que los mencionados servidores han cometido hechos irregulares por haber hecho caso omiso a las observaciones plasmadas en el Oficio N° Oficio N° D-1013-2013/DSU/SAD-JAM del 21 de junio del 2013, emitido por el OSCE mediante el cual comunica al Gobierno Regional de Ayacucho sobre los vicios identificados en el Proceso de Selección ADS N° 01-2013-GRA/OSR SUCRE y ordena al Comité que procesa a integrar las Bases con las correcciones anotadas y registrar en el mismo SEACE de conformidad a la Ley de Contrataciones y su Reglamento respecto al puntaje mínimo en las Bases respecto a los Criterios de Evaluación Técnica a fin de que consigne 60 puntos tal como señala la Ley de Contrataciones con el Estado; Falta disciplinaria descrita en el literal m) Las demás que señale la Ley del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276. Con esta expresión la Ley intenta cubrir todas aquellas conductas que no han sido enunciadas y que pueden estar señaladas o tipificadas como obligaciones laborales en otros dispositivos legales, como en el siguiente caso se ha transgredido: El MOF de la entidad donde indica sus funciones específicas, las resoluciones de sus contratos mediante el cual se les asigna sus funciones*



específicas, el literal b) del numeral 1 del artículo 71° y el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 77° de la LCE que señala cuando se hayan presentado dos o más propuestas, el consentimiento de la buena pro se producirá en las adjudicaciones de menor cuantía, el plazo de 05 días hábiles, Artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 46° de la Ley de Contrataciones con el Estado y artículo 34° de su Reglamento;

Que, estando a lo propuesto y recomendaciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho en sesión de fecha 19 de Agosto del 2014, y de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES que Aprueba la Directiva N° 001-GRA/PRES; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926 y 29053;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra Sr. DAMIÁN ORTÍZ VALENCIA, Sr. RICARDO PALOMINO MAYHUA y Sr. REMUNDO JORGE MENDOZA en su condición de integrantes del Comité Especial Permanente de Adquisiciones de Sucre por la Obs 1); así como contra Sr. YURI PALOMINO GUTIÉRREZ, Sr. RICARDO PALOMINO MAYHUA y Sr. BASILIO ÑAHUI PUCHURI integrantes del Comité Especial Permanente de Adquisiciones de Sucre por la Obs. 2) y por la presunta la comisión de faltas disciplinarias establecidas en los literales a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, recaídos en "*Presuntas Responsabilidades Administrativas de servidores de la Oficina Sub Regional de Sucre contenidas en el Informe N° 016-2013-GRA/OCI*".

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a los procesados de conformidad al procedimiento establecido en el Art 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, a efectos que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de ser notificados presenten el descargo pertinente, así como notificar a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, a los órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho e instancias correspondientes de conformidad a las disposiciones vigentes, cumplimiento y fines consiguientes.

ARTÍCULO TERCERO.- INDICAR, a los procesados que los antecedentes de la presente resolución se encuentran en la Oficina de la Secretaria General del Gobierno Regional de Ayacucho, donde podrán efectuar la revisión y extractar fotocopias de los actuados que crean conveniente conforme al TUPA del Gobierno Regional de Ayacucho; asimismo una vez realizada tal función se devuelva los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Ayacucho para sus atribuciones de ley.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La misma que constituye transcripción oficial.
Expedida por mi despacho.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Lic. Adm. EFRAÍN PILLACA ESQUIVEL
PRESIDENTE (e)



Atentamente